

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Encargado de Despacho: Bernardo Sierra Gómez

Número de expediente:

RR/1241/2024

Sujeto Obligado:

Municipio de Santiago, Nuevo
León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Informe cuál es el monto que ese
ente público ha pagado a cada uno
de los proveedores y contratistas
que se enlistan en la solicitud, en los
ejercicios 2022 y 2023.

Fecha de sesión:

21/08/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

SE SOBRESEE el recurso de
revisión, toda vez que el sujeto
obligado modificó el acto recurrido,
de tal suerte que se dejó sin
materia, en términos del artículo
176 fracción I, de la Ley de la
materia.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Presuntamente no brindó
respuesta.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La falta de respuesta a una solicitud
de acceso a la información.

Recurso de Revisión: **RR/1241/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Municipio de Santiago, Nuevo León.**
Encargado de Despacho: **licenciado Bernardo Sierra Gómez**

Monterrey, Nuevo León, a 21-veintiuno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1241/2024**, en la que, **SE SOBRESEE** el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia, en términos del artículo 176 fracción I, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 20-veinte de abril de 2024-dos mil veinticuatro, la persona promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se tuvo formalmente

recibida al día hábil siguiente (22-veintidós de abril del año en curso), ya que se presentó en día inhábil.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. Presuntamente, el sujeto obligado fue omiso en brindar respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 17-dieciséis de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, ante la presunta falta de respuesta, la persona promovente, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 22-veintidós de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1241/2024**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción XIV, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información”***.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 04-cuatro de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado correspondiente.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el resultando anterior, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 14-catorce de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, por las consideraciones precisadas en el auto de fecha 25-veinticinco del mismo mes y año, se fijó una nueva fecha y hora para la referida audiencia conciliatoria, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de su materialización, por los motivos expuestos en el acta respectiva.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 27-veintisiete de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que hubieran comparecido a efectuar lo propio.

NOVENO. Manifestaciones en alcance. El 06-seis de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado realizando diversas manifestaciones en cuanto a lo solicitado por el ahora recurrente, de lo que se ordenó dar vista a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere comparecido a efectuar lo propio.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 16-dieciséis de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este sentido, no se advierte la actualización de alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 180, de la Ley de la materia, por lo que se procederá al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado rendido por la autoridad, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito me informe cual es el monto que ese ente público ha pagado a cada uno de los siguientes proveedores y contratistas, en los ejercicios 2022 y 2023.

CARTUCHOS Y SERVICIOS ALLENDE SA DE CV
NORA MARGARITA LEAL ARREDONDO
CUELLAR GUERRA JUAN FRANCISCO
ROCHA SUAREZ ERIKA JUDITH
SILVA RODRIGUEZ KAREN EDITH
MARROQUIN FLORES EDITH ELVIA
GARZA VILLARREAL JESUS MARIA
COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS DUPLALY SA. DE CV.
UNITED AUTO DE MONTERREY S. DE RL. DE CV.
GRUPO TRANSPORTISTA 4V, SA. DE CV.
NOVASOL PRODUCTOS, SA. DE CV.
VILLALON GARZA JORGE ENRIQUE
WSP MEDICAL SA. DE CV.
CHAVEZ SIFUENTES REYNA TERESA

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

MARROQUIN SALAZAR CRISTINA
MARTINEZ MAGALLANES CONSULTORES S.C.
MEDICARE RENTAL, SA DE CV
PRODUCTIVIDAD INTEGRAL, SA. DE CV.
DIVISION DE PROTECCION Y SEGURIDAD EJECUTIVA, SA D
DE LEON GAYTAN OLIVIA
CAR ONE AMERICANA, SA. DE CV.
ALANIS ALANIS EFRAIN
SALINAS SALDIVAR JORGE GILDARDO
FEREGRINO MARTINEZ ELORA DANNA
TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DEL NORTE, SA.DE CV
MARTINEZ PORRAS ADRIANA.
CHUBB SEGUROS MEXICO, SA.
FORMAS CONTINUAS DE GUADALAJARA, SA. DE CV.
LJV SPORT, SA. DE CV.
ESTRATEGIAS PUBLICITARIAS JOBUI, SA. DE CV.
YOR TE , SA DE CV
GONZALEZ GONZALEZ BRENDA ELIZABETH
VITELIO, SA DE CV
OXXO EXPRESS, SA. DE CV.
MARTINEZ PUENTE VICTOR HUGO
ASESORIA JURIDICA DELTA, S.C.
DISTRIBUIDORA Y PRODUCTOS SELECTOS DEL NORTE, S. D
VENDAVAL PREMIUM BRANDS, SA. DE CV.
NAITE DISTRIBUCIONES, SA. DE CV.
ARGUIJO GUERRERO ROCIO DEL CARMEN”

B. Respuesta

El sujeto obligado, presuntamente no respondió la solicitud de información.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente consiste en: **“La falta de respuesta a una solicitud de información”**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en la fracción XIV, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León².

²

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

(b) Motivos de inconformidad

En el apartado de motivos de inconformidad, la persona recurrente refirió que, no se proporciona la información solicitada.

c) Pruebas aportadas por el particular

La persona promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas del sujeto obligado, desahogo de vista del particular y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma, su informe justificado.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

El sujeto obligado señala que son ciertos los actos reclamados, por lo que a fin de subsanar lo requerido por el solicitante se brinda una liga de acceso en la cual se encuentra la información requerida de los pagos a proveedores y contratistas: FracciónXII-PortalTransparencia_(santiago.gob.mx).

Menciona que dentro de la liga antes señalada se cuenta con todos y cada uno de los proveedores y contratistas que el gobierno municipal de Santiago ha contratado para cada fin, por lo que, de la lista de proveedores y contratistas descrita por el solicitante que no se desprenda de dicha liga de información, NO se tiene relación con ellos ni se ha pagado cantidad alguna.

A su vez, es importante mencionar que no es motivo para desestimar la legalidad de las manifestaciones que fueron acordadas en el día 06-seis de agosto del presente año, que fueron recibidas a través del correo electrónico de correspondencia de este Instituto y turnadas a esta Ponencia para su trámite mediante el Sistema de Gestión Documental INFONL.

Lo anterior, ya que de acuerdo con el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, este órgano garante, es responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. Que tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados, precisamente, con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

En ese mismo orden de ideas, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el citado artículo 162 Constitucional Estatal, se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, la cual establece las reglas bajo las cuales los solicitantes deben llevar a cabo sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados.

Toda vez que **la esencia de este órgano garante**, para el presente asunto, es la de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, resolviendo sobre los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y de datos personales. Asimismo, es el encargado de garantizar que los sujetos obligados cumplan la Ley de la materia; y, **que cualquier persona pueda solicitar y recibir información pública del Estado de Nuevo León**, así como la protección de sus datos personales.

Por lo que, si bien es cierto, que en el presente asunto se tuvo al sujeto obligado por rindiendo su informe justificado, no es motivo para desestimar la legalidad de las documentales aportadas posteriormente. Toda vez que, como ya mencionó en párrafos anteriores se trata de instrumentales de actuaciones que obran agregadas en el expediente, y que durante el procedimiento se le dio vista de estas al recurrente para que alegara lo que sus intereses resultaran conveniente, no compareciendo a realizar lo propio.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis que en su rubro dice:
“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.”³

(b) Pruebas del sujeto obligado

1) Escrito de informe justificado,

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980>

2) Nombramiento de Director de Transparencia y Archivo.

Documentales a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239, fracción II, 287, fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175, fracción V.

(d) Desahogo de vista.

La recurrente fue omisa en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

D. Análisis y estudio de fondo del asunto.

En el caso concreto se tiene que la controversia del presente procedimiento versa en comprobar si el sujeto obligado incumplió con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no responder la solicitud de acceso materia del presente asunto.

El particular asevera que no se ha brindado contestación a la solicitud de información, por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la Ley de la materia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto en su artículo 175, fracción V, que refiere:

“Artículo 223.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que*

son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que, sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

“Artículo 224.- *El que niega sólo está obligado a probar:*

I.- Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción.

Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387;

II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante”

De lo anterior, se desprende que el particular debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se tiene que la parte que niega no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

Al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que el actor no está obligado a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita probar que efectivamente sí notificó la respuesta al requerimiento de la particular, dentro de los términos que marca la Ley de la materia. Y sólo para el caso de que el sujeto obligado justificara haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal a la particular, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en el actor, para probar que el sujeto obligado no lo realizó.

En virtud de lo anterior, y de las constancias que integran el actual expediente, no se advierte que el sujeto obligado haya proporcionado una respuesta a la solicitud de acceso a la información del recurrente dentro del término que señala la Ley de la materia, por el contrario, el sujeto obligado

reconoció como cierto el acto reclamado.

Por lo tanto, se estima procedente la inconformidad del particular y se tiene al sujeto obligado incumpliendo con la obligación de probar que dio respuesta a la solicitud inicial dentro de los términos establecidos en el artículo 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León⁴.

Así pues, se surte en el presente caso la hipótesis que invoca el particular en este recurso de revisión, es decir, la causal establecida en el artículo 168, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **correspondiente a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.**

Sin embargo, durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado brindó respuesta a lo solicitado, por lo que en ese acontecer resulta procedente analizar su contenido, a fin de verificar si con ello se cumple con el derecho de acceso a la información a favor del particular.

E. Análisis de la respuesta otorgada por la autoridad dentro del presente procedimiento.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en el expediente. Esta Ponencia determina **sobreseer** el recurso de revisión, en virtud de las consideraciones que se expondrán a continuación:

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

⁴Artículo 157. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. Por ningún motivo se podrá negar el acceso a la información solicitada, una vez acordada la ampliación del plazo en términos del párrafo anterior.

En ese sentido, resulta necesario realizar el estudio de la respuesta y manifestaciones acompañadas en el recurso de revisión, a fin de verificar que el sujeto obligado garantice el derecho humano de acceso a la información a favor de la particular.

El sujeto obligado en su informe justificado señala que son ciertos los actos reclamados, por lo que a fin de subsanar lo requerido por el solicitante se brinda una liga de acceso a la cual se encuentra la información requerida de los pagos a proveedores y contratistas a lo que se les ha realizado algún pago.

Luego, en fecha 06-seis de agosto de 2024, esta Ponencia tuvo la autoridad realizando manifestaciones adicionales, señalando la inexistencia de diversa información, es decir, que no ha realizado pagos a las siguientes personas físicas y morales:

CARTUCHOS Y SERVICIOS ALLENDE SA DE CV, CUELLAR GUERRA JUAN FRANCISCO, ROCHA SUAREZ ERIKA JUDITH, SILVA RODRIGUEZ KAREN EDITH, MARROQUIN FLORES EDITH ELVIA, GRUPO TRANSPORTISTA 4V, SA. DE CV., NOVASOL PRODUCTOS, SA. DE CV., VILLALON GARZA JORGE ENRIQUE, WSP MEDICAL SA. DE CV., CHAVEZ SIFUENTES REYNA TERESA, MARROQUIN SALAZAR CRISTINA, PRODUCTIVIDAD INTEGRAL, SA. DE CV., EJECUTIVA, SA D, ALANIS ALANIS EFRAIN, SALINAS SALDIVAR JORGE GILDARDO, FEREGRINO MARTINEZ ELORA DANNA, MARTINEZ PORRAS ADRIANA, FORMAS CONTINUAS DE GUADALAJARA, SA. DE CV., LIV SPORT, SA. DE CV, VITELIO, SA DE CV, OXXO EXPRESS, SA. DE CV., MARTINEZ PUENTE VICTOR HUGO, ASESORIA JURIDICA DELTA, S.C., DISTRIBUIDORA Y PRODUCTOS SELECTOS DEL NORTE, S. D, VENDAVAL PREMIUM BRANDS, SA. DE CV., NAITE DISTRIBUCIONES, SA. DE CV.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado acompañó documentos tendientes a reafirmar su determinación de inexistencia; por lo que, al tener a la vista como si aquí se insertasen, se advierte que consisten en:

- Acuerdo de fecha 07 de agosto de 2024
- Acta número 39 del Comité de Transparencia del Municipio de Santiago, Nuevo León; y
- Acta circunstanciada de búsqueda de información.

En ese sentido, en principio se procederá a realizar el análisis de la inexistencia decretada por el sujeto obligado, para luego verificar el contenido de la liga electrónica proporcionada por la autoridad en su informe justificado.

Expuesto lo anterior, ante la manifestación de la autoridad sobre que no ha realizado pagos a los proveedores señalados anteriormente, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017⁵.

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en los artículos 163 fracción II y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁶, numerales que establecen; cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

El sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular debió realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

⁵Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

⁶Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- **Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.**
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia **que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**
- **De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.**
- **Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado** quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁷.

En consecuencia, la inexistencia comunicada al particular por el sujeto obligado **debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución**, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, **situación que**

⁷Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

aconteció en el presente asunto, en atención a los motivos que, a continuación se expondrán:

Primero, realizó la declaración de inexistencia de la información, en la que expuso la forma en que dio cumplimiento a los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, la cual se expondrá a continuación, de manera detallada.

En cuanto a este punto, se tiene que el sujeto obligado expuso que la información de los proveedores y contratistas -descritos en párrafos precedentes- respecto de los años 2022 y 2023, no existe en los archivos del área encargada, evidencia documental o electrónica que arroje la preexistencia o generación de cualquier documento con motivo de algún monto pagado a esos proveedores y contratistas en los citados años.

Lo anterior, conforme a la búsqueda de información descrita en el Acta Circunstanciada de Búsqueda de información emitida por la Secretaría de Finanzas y Tesorería municipal de Santiago, Nuevo León.

En ese sentido, se tiene que la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de Santiago, Nuevo León, se encarga de la búsqueda y se encuentra facultada para buscar la información, por lo que se procedió a realizar la búsqueda de la información la cual fue desahogada por el Secretario de Finanzas y Tesorero municipal y la Directora de Egresos adscrita a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, ambos de Santiago, Nuevo León.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado realizó las gestiones para que el área correspondiente efectuara las búsquedas exhaustivas, tanto en archivos físicos como electrónicos.

•Artículo 163. (...) II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; (...)

En lo que respecta a este punto, el sujeto obligado atendió de forma puntual dicha fracción, ya que señaló que para efectos de justificar la

inexistencia, se emitió acta circunstanciada de búsqueda, en la cual, se documentó el proceso de búsqueda en las instalaciones del sujeto obligado, llevada a cabo el día 01 de agosto de 2024.

La declaración de inexistencia fue confirmada mediante el Acta número 39 del Comité de Transparencia del Municipio de Santiago, Nuevo León, celebrada el día 01 de agosto de 2024.

Bajo ese panorama, y en observancia al artículo 163, fracción III de la Ley que rige la materia de Transparencia, que a la letra establece:

“Artículo 163. (...) III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; (...).”

La autoridad cumple con la disposición en cita, toda vez que, expresó que es materialmente imposible la generación de la información, debido a que dentro de los archivos físicos y electrónicos no se cuenta con documento alguno que evidencie la información precisada.

Por otra parte, atendiendo al artículo 163, fracción IV, de la Ley de Transparencia en estudio, se establece:

“Artículo 163. (...) IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

El sujeto obligado, a través de su Comité de Transparencia, estimó pertinente dar vista al órgano interno de control para que evalúe la situación y en su caso inicie el procedimiento correspondiente en contra de quien resulta responsable.

Por su parte, el artículo 164 de la Ley de Transparencia en cita, señala que:

“Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

En cuanto a este numeral, se tiene que el sujeto obligado allegó el acta circunstanciada de la búsqueda realizada el día 01 de agosto de 2024, en las instalaciones que ocupala Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de Santiago, Nuevo León.

Así pues, al tener a la vista la aludida acta circunstanciada de la búsqueda del sujeto obligado se desprende que este utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, en el cual señaló las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia, tal y como se muestra a continuación:

Circunstancias de tiempo: El sujeto obligado señaló que se hizo una búsqueda efectiva el día 01 de agosto de 2024, en un horario desde las 11:00 horas hasta las 12:00 horas.

Circunstancias de modo: El sujeto obligado expresó haber efectuado una búsqueda física y electrónica. (adjuntando evidencia fotográfica)

Circunstancias de lugar: El sujeto obligado señaló que la búsqueda se efectuó en los archivos electrónicos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería municipal, sito en la calle Mina número 224 de la Colonia Santa Rosalía en el municipio de Santiago, Nuevo León.

Servidor público responsable de contar con la información: Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal de Santiago, Nuevo León en su carácter de encargado del área que debe tener la información.

Pues bien, del acta circunstanciada se advierte tiempo, modo y lugar ya que el sujeto obligado detalló los tiempos, las áreas y criterio utilizado en los que efectuó la búsqueda.

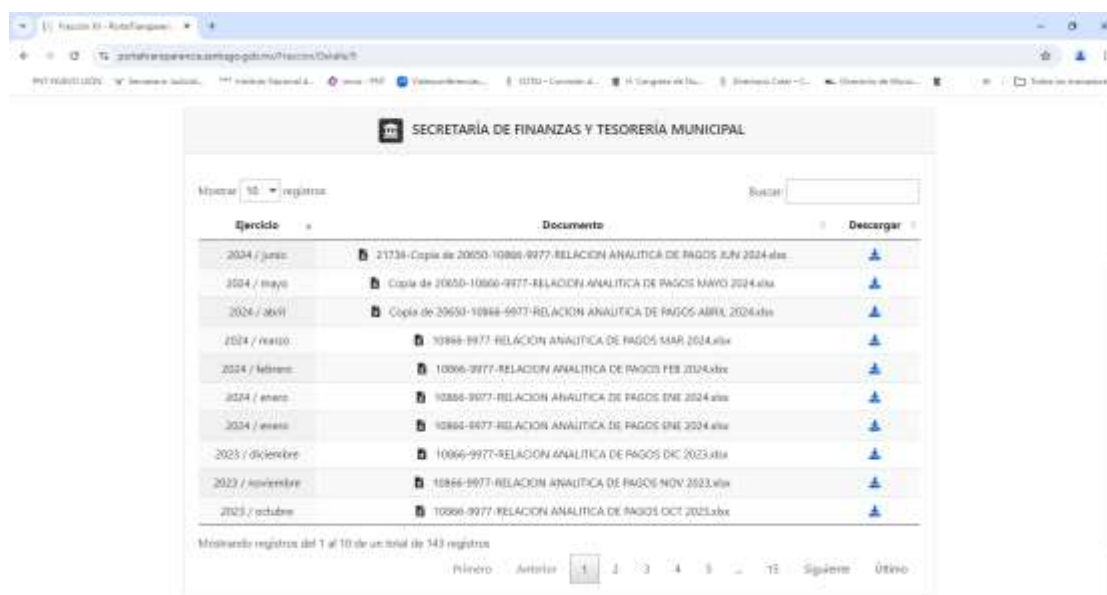
De igual forma, se describió la búsqueda realizada de forma física y electrónica, en la cual, primero, el sujeto obligado señaló el equipo de cómputo

general que contiene archivos electrónicos de esa área, y posteriormente, en los archiveros que contienen información física de esa Secretaría.

Todo lo anterior, sin resultado alguno, por lo cual, el Comité de Transparencia del Municipio de Santiago, Nuevo León procedió a confirmar la inexistencia de la información requerida a través del Acta número 34, celebrada el día 01 de agosto de 2024, misma que obra en el expediente, por lo que no se ilustra para evitar una extensa e innecesaria resolución.

Ahora bien, siguiendo con el estudio de la respuesta acompañada en el procedimiento por el sujeto obligado, se tiene que éste señala que la información referente a los pagos efectuados a diversos proveedores (los que no se declaró su inexistencia) se puede consultar en la siguiente liga electrónica: FracciónXII_PortalTransparencia_(santiago.gob.mx)

Una vez que fue se procedió a ingresar a la referida liga electrónica, se señaló la primera opción a través del navegador de internet, remitiéndonos a la siguiente página:



Ejercicio	Documento	Descargar
2024 / junio	21738-Copia de 20650-10866-9977-RELACION ANALITICA DE PAGOS JUN 2024.xlsx	
2024 / mayo	Copia de 20650-10866-9977-RELACION ANALITICA DE PAGOS MAYO 2024.xlsx	
2024 / abril	Copia de 20650-10866-9977-RELACION ANALITICA DE PAGOS ABRIL 2024.xlsx	
2024 / marzo	10866-9977-RELACION ANALITICA DE PAGOS MAR 2024.xlsx	
2024 / febrero	10866-9977-RELACION ANALITICA DE PAGOS FEB 2024.xlsx	
2024 / enero	10866-9977-RELACION ANALITICA DE PAGOS ENE 2024.xlsx	
2024 / enero	10866-9977-RELACION ANALITICA DE PAGOS ENE 2024.xlsx	
2023 / diciembre	10866-9977-RELACION ANALITICA DE PAGOS DIC 2023.xlsx	
2023 / noviembre	10866-9977-RELACION ANALITICA DE PAGOS NOV 2023.xlsx	
2023 / octubre	10866-9977-RELACION ANALITICA DE PAGOS OCT 2023.xlsx	

Mostrando registros del 1 al 10 de un total de 143 registros

Primero Anterior 1 2 3 4 5 15 Siguiente Último

De lo anterior se advierte, que contiene los documentos referentes a la Relación Analítica de pagos, en los que, a palabras del sujeto obligado, se cuenta con todos y cada uno de los pagos realizados a los proveedores y contratistas del municipio de Santiago, Nuevo León, con excepción de los que

previamente se declaró su inexistencia.

Es así como, al revisar los documentos por año y meses solicitados, se corrobora que existen diversos pagos efectuados a los proveedores siguientes:

NORA MARGARITA LEAL ARREDONDO
GARZA VILLARREAL JESUS MARIA
COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS DUPLALY SA. DE CV.
UNITED AUTO DE MONTERREY S. DE RL. DE CV.
MARTINEZ MAGALLANES CONSULTORES S.C.
MEDICARE RENTAL, SA DE CV
DE LEON GAYTAN OLIVIA
CAR ONE AMERICANA, SA. DE CV.
TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DEL NORTE, SA.DE CV
CHUBB SEGUROS MEXICO, SA.
ESTRATEGIAS PUBLICITARIAS JOBUI, SA. DE CV.
YOR TE , SA DE CV
GONZALEZ GONZALEZ BRENDA ELIZABETH
ARGUIJO GUERRERO ROCIO DEL CARMEN”

En ese sentido, se tiene que a través de la liga proporcionada por el sujeto obligado se otorga el acceso al monto de los pagos que ha realizado el sujeto obligado a favor de diversos proveedores y contratistas señalados en párrafos precedentes.

Debido a lo previamente expuesto se considera que durante la substanciación del procedimiento el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información a favor del recurrente.

Aunado a la anterior, es imperante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que, mediante acuerdo de fecha 06 de agosto de 2024, se ordenó dar vista al particular de las documentales acompañadas al procedimiento; corriéndole traslado de dichas constancias.

Vista que se ordenó mediante notificación personal dirigida al particular y que se materializó a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el 07 de agosto de 2024.

En consecuencia, se concluye que el recurrente ya ha tenido acceso a la información de los pagos efectuados a diversos proveedores y contratistas,

además que ya tiene en su posesión los documentos en los que constan las medidas realizadas por el sujeto obligado a fin de localizar la información peticionada y estos no fueron objetados, por lo que se advierte que el sujeto obligado cumplió con su deber de dar atención a la solicitud de información presentada por la ciudadanía, en términos del artículo 6 de la Constitución mexicana y 162, fracción III de la Constitución del Estado de Nuevo León.

Resulta evidente que el acto recurrido que reclamó el particular y dio origen al presente asunto, fue modificado por el sujeto obligado a través de los documentos allegados a través del informe justificado y sus manifestaciones adicionales, de los cuales se desprenden las medidas tomadas por el sujeto obligado a fin de localizar la información requerida.

Ante la modificación del acto recurrido, se reitera que el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181⁸, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Se estima así en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación (haber puesto a disposición la información solicitada por el particular, además de las medidas realizadas por el sujeto obligado a fin de localizar la información peticionada), se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesora que en su caso pudiera

⁸ Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...]

determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la autoridad **se modificó**, de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber modificado la respuesta correspondiente.

Por lo anterior, se cita el siguiente criterio federal con el rubro siguiente:
“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS”⁹.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Se declara el **sobreseimiento** del recurso de revisión ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción del **municipio de Santiago, Nuevo León**, se modificó de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, de conformidad al artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información,

⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173858>.

en los términos de la misma, se estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, y 178, 181, fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, por una parte, **SE SOBRESEE**, el recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **21-**

veintiuno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.